

RECOMENDACION NUMERO: 02/94.

***EXP. No. CODHEM/844/93-2
Toluca, México a 12 de enero de 1994.***

**RECOMENDACION EN EL CASO DEL
SEÑOR ALEJANDRO HERNANDEZ
TERAN.**

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracción I, II y III, 6, 24, fracciones VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103 y 105 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, con relación a la queja interpuesta por el señor ALEJANDRO HERNANDEZ TERAN y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- En fecha 7 de junio del año en curso esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el escrito de queja del Sr. Alejandro Hernández Terán, quien menciona algunas

irregularidades en la investigación realizada por el Ministerio Público y Policía Judicial del Estado de México, pues refiere que el día 1o. de abril del presente año, Agentes de la Policía Judicial detuvieron, entre otros, a su menor hijo JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL, de 17 años de edad a quien con fecha 2 de abril del mismo año el Representante Social lo puso a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de México, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Homicidio, Lesiones y Robo.

De igual forma señala el quejoso que su hijo fue indebidamente detenido y privado de su libertad, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. También manifiesta que el Agente del Ministerio Público no integró debidamente la indagatoria, pues sin los elementos necesarios remitió a Jim Alberto Hernández Canel al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

- 2.- Con fecha 8 de junio de 1993, este Organismo, radicó el referido escrito, asignándole el expediente número CODHEM/844/93-2 e inició el correspondiente trámite.
- 3.- El 15 de junio de 1993, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, recibió el oficio 2056/93 a través del cual esta Comisión de Derechos Humanos

solicitó un informe referente a los hechos manifestados por el quejoso.

- 4.- Mediante oficio DPRS/414/93, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social, Lic. José López Maya, remitió el informe solicitado por este Organismo.

Del referido informe se desprende que: el 2 de abril de 1993, fue presentado en la Escuela de Rehabilitación para Menores de Zinacantepec, el menor de nombre JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL, donde se acreditó su edad, mediante copia certificada de su acta de nacimiento. "En relación a JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL, desde que declaró ante el Ministerio Público ha negado su participación en los hechos relacionados con la Averiguación Previa NJ/II/767/93, y sin embargo no ha aportado absolutamente ningún elemento a través del cual se pueda acreditar que él no participó en los hechos".

- 5.- Mediante oficio CODHEM/844/93-2, de fecha 8 de noviembre del presente año, este Organismo solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia de la Entidad, un informe respecto a la queja en comento.
- 6.- Con fecha 29 de noviembre del año en curso, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el oficio número CDH/PROC/211/01/2034/93, a través del cual el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, remite el informe solicitado, anexando copia simple de la Indagatoria NJ/II/767/93, de la que se desprende que:

a).- El día 27 de febrero de 1993, el Agente del Ministerio Público, adscrito al Segundo Turno de la Ciudad de Naucalpan, México, Lic. José de Jesús Flores Reyes, inició la Averiguación Previa NJ/II/767/93, por el delito de Homicidio en contra de quien resulte responsable.

b).- En la misma fecha, el citado Representante Social acordó girar oficio al Subcomandante de la Policía Judicial a efecto de que se avoque a la investigación de los hechos, debiendo investigar precisamente la identidad, localización y presentación de los presuntos responsables.

c).- El día 2 de abril del año en curso, los Agentes de la Policía Judicial: Roberto Rodríguez Escandón, Humberto Rojas Pasaran, Guillermo D. Gómez González y Telésforo Hernández Díaz, pusieron a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas del Centro de Justicia de Naucalpan de Juárez, México, a JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL, a quien aseguraron sin contar con la debida orden de aprehensión pues según señalan "La presentación en estas oficinas de JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL, como presunto responsable del delito que se le imputa es resultado de un dispositivo para localización de sujetos con características muy particulares como el hecho de traer en forma de arracada aunado a un broquel en el mismo lóbulo del oído, aclarando que indistintamente podría ser del lado derecho o izquierdo...con los pelos parados, entre una edad no mayor de 22 años, vecinos del Municipio de Naucalpan; con el auxilio de retratos

hablados y elaborados por peritos en la materia ayudaron a localizar a muchas personas con rasgos parecidos, y no fue sino hasta el día de hoy que fue presentado JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL, y es plenamente identificado".

d).- En la misma fecha el Agente del Ministerio Público, Lic. Sergio F. Maya Schuster, dio fe del estado psicofísico y edad clínica del presentado JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL a quien encontró: "bien orientado en sus 3 esferas mentales, aliento sin olor especial, presenta una quemadura de primer grado no reciente localizada en cara posterior de antebrazo izquierdo asimismo de acuerdo a sus caracteres sexuales secundarios, arcada dentaria, presenta una edad clínica mayor de 16 y menor de 18 años".

e).- El mismo día 2 de abril del año en curso, el citado Representante Social determinó remitir desglose de todo lo actuado al Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores con sede en Toluca, México, a efecto de que se avoque a su conocimiento y resuelva de acuerdo a sus facultades legales, dejando a su inmediata disposición al menor JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL.

II. EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja firmado por el señor ALEJANDRO HERNANDEZ TERAN, dirigido a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en fecha 7 de junio de 1993..
- 2.- Oficio 2056/93, de fecha 9 de junio de 1993, dirigido al entonces Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, Lic. José López Maya, mediante el cual esta Comisión le solicitó un informe referente a la queja del señor ALEJANDRO HERNANDEZ TERAN.
- 3.- Oficio DPRS/419/93, de fecha 15 de junio del año en curso, firmado por el Lic. José López Maya, en el cual rinde el informe que le fue solicitado, donde se informa que el menor JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL ingresó a la Escuela de Rehabilitación para menores de Zinacantepec, el día 3 de abril del año en curso, además informó lo relacionado a la situación jurídica del menor señalado.
- 4.- Oficio 4277, de fecha 8 de noviembre del presente año, a través del cual este Organismo solicitó al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe sobre los hechos motivo de queja de ALEJANDRO HERNANDEZ TERAN.
- 5.- Oficio CDH/PROC/211/01/2034/93, firmado por el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, mediante el cual remite el informe requerido así como una copia certificada de la Averiguación Previa NJ/II/767/93. Documentación de la que se desprende que JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL fue asegurado con motivo de un dispositivo implementado por la Policía Judicial, cuyo objetivo era el de identificar, localizar y presentar al responsable del homicidio investigado en la indagatoria mencionada. De acuerdo con lo ordenado por el Agente del Ministerio Público mediante oficio de investigación.

También, de la misma documentación se desprende que el asegurado no presento huellas de lesiones al exterior, y se acreditó que era menor de edad y que, en consecuencia, el Agente del Ministerio Público determinó su remisión al Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

IV. OBSERVACIONES.

Por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, sino por orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, manteniendo inmerso el principio de legalidad, exigiéndose con ello que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, es decir, que bajo dicho principio, ninguna autoridad por elevado que sea su rango o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos y ejercer atribuciones que no se encuentren expresamente establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al poder público.

En este orden de ideas, esta Comisión de Derechos Humanos, después de haber realizado un estudio de todas y cada una de las evidencias que se aportaron al expediente, llevando a cabo un razonamiento lógico-jurídico de las mismas, llega a la convicción en el sentido de que la detención del menor JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL, realizada por los elementos de la Policía Judicial del Estado, adscritos al Primer Grupo de Naucalpan, fue ilegal, en razón de que ésta se llevó a cabo sin que hubiera mediado para ello un mandamiento

emitido por autoridad judicial competente, así como tampoco hubo flagrancia o cuasiflagrancia, ésto es, que dicho menor fuera sorprendido en los momentos de cometer la conducta antisocial, toda vez que de acuerdo con las evidencias que se aportaron, de las mismas se infiere que los hechos denunciados por MARINELLA LOPEZ VALDEZ, los cuales dieron motivo a que se iniciara la Averiguación Previa número NJ/II/767/93, ocurrieron el día 27 de febrero del presente año, y la detención del menor agraviado se llevó a cabo el día 1o. de abril del año en curso, acreditándose con ello, que dicha detención fue ilegal, transgrediéndose con ello lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la presente queja sí existió violación a los Derechos Humanos en agravio de JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL, lo cual ocurrió como ya se ha dicho en el momento mismo de ser detenido por los elementos de la Policía Judicial ya referidos, trasgrediendo con ello, los siguientes preceptos legales.

A.- Tomando en consideración que en la fecha en que sucedieron los hechos que nos ocupa el Artículo 16 Constitucional contempla lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

B.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México señala: "... Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra: I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare

de palabra o de obra a una persona sin causa legítima: VII.- Cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación: IX.- Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por si o valiendose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido...".

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, concretamente la fracción I, dispone cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo u comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

D.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que " Se incurre en Responsabilidad Administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del Procedimiento Administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

E.- Circular número 34, de fecha 18 de octubre de 1989, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,

que señala: "AL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL... la intervención de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, debe ser institucionalmente armónica y coordinada por el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación policiaca tiene como objetivos fundamentales: proporcionar al Ministerio Público datos sobre el delito y sus circunstancias, sus protagonistas y la identificación de los presuntos responsables. Que la investigación para ser acorde con la modernización administrativa, debe basarse en el conocimiento de los adelantos científicos y tecnológicos, que deban aplicarse en la búsqueda de evidencias y elementos de convicción que nos den la certeza de lo que ha sucedido, evitando recurrir a la confesión que corresponde tiempos inquisitoriales (sic) y tiene valor probatorio de simple indicio. Que la eficacia en las actividades de investigación, perjuicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución es factor de credibilidad y confianza en los órganos de Gobierno. Que el aseguramiento de presuntos responsables, debe afectarse excepcionalmente; sólo cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, en casos de flagrancia o de notoria urgencia cuando no haya autoridad judicial en el lugar".

Respecto a lo que refiere el quejoso en relación a la incorrecta integración de la indagatoria, este Organismo considera que tal circunstancia no se acreditó, pues el Representante Social actuó dentro de lo establecido por el marco jurídico, al remitir al agraviado al Consejo Tutelar, en virtud de encontrarse acreditada su minoría de edad y existir indicios suficientes que permitieron determinar su presunta responsabilidad. .

El aseguramiento del agraviado, realizado por los Agentes de la Policía Judicial se realizó sin contar con la debida orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, transgredió con ello el Orden Jurídico establecido por nuestra Ley Fundamental, de tal forma que los Derechos Humanos del menor JIM ALBERTO HERNANDEZ CANEL, fueron violentados motivo por el cual esta Comisión respetuosamente, formula a usted, señor Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad, administrativa y en su caso penal, en que hubieran incurrido los Agentes de la Policía Judicial: Roberto Rodríguez Escandón, Guillermo D. Gómez González, Humberto Rojas Pasaran y Telésforo Hernández Díaz, adscritos al Primer Grupo de Naucalpan, México, que intervinieron en la ilegal detención del menor JIM ALBERTO HERNANDEZ

CANEL, relacionada con la Averiguación Previa NJ/II/767/93. De resultar procedente, ejercitar acción penal en contra de dichos elementos y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar por ese motivo.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea informada en un término de 15 días hábiles después de la notificación de esta Recomendación, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E.

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

*CDH/PROC/211/01/130/94.
Toluca, Méx., 1º de febrero de 1994.*

Doctora

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

P R E S E N T E .

En respuesta a su atento oficio del día 13 de enero del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la Recomendación No. 02/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el Sr. Alejandro Hernández Terán a favor de su menor hijo Jim Alberto Hernández Canel, y que originó el expediente CODHEM/844/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

**c.c.p. Lic. Emilio Chuayffet Chemor,
Gobernador Constitucional del Estado de México**

**Lic. Beatriz E. Villegas Lazcano,
Coordinadora de Derechos Humanos.**

LRMO/BEVL/MEG/cnp.